

Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; en cuanto al embargo de remanentes se encontró lo siguiente:

- El Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, nos comunica embargo de remanentes que le llegaren a quedar al demandado JOSE GERARDO HENAO TOBAR, para el proceso con radicado 05001 40 03 012 2005 00684 00, instaurado por UNIDAD CAMPESTRE ALDEA DE PALMA VERDE P.H (cfr. FI 81 C02), se le comunica que se toma nota (cfr. FI 82 C02), sin embargo, el proceso terminó por desistimiento tácito, por lo que no se deja medida alguna a disposición (cfr. FI 84 C02).

A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa



**República de
Colombia Rama Judicial
del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Radicado	No. 05001 31 03 009 2000 00314 00
Demandante(s)	CITIBANK COLOMBIA CEDENTE – CREAR PAIS S.A. CESIONARIO
Demandado(s)	JOSE GERARDO HENAO TOVAR
Asunto	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
AUTO SUSTANCIACIÓN	3038V

En el presente expediente proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del once (11) de marzo de dos mil diecinueve, notificado por estados del doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (cfr. fl 88 C02), contando al día de hoy con

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...***".

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el fallo 225 que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **18 de septiembre de 2001, notificado por estados del 21 de septiembre del 2001** (cfr. fl. 29 a 31 C01); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 11 de marzo de 2019**, notificado por estados **del 12 de marzo de 2019** (cfr. fl 88 C02).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CITIBANK COLOMBIA CEDENTE – CREAR PAIS S.A. CESIONARIO**, en contra de **JOSE GERARDO HENAO TOVAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del derecho que posee el demandado en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-267445 (cfr. Fl 5 C02). Ofíciase.
- Embargo de los bienes o el producto de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín en el hipotecario que allí le instauro el BANCO UCONAL (cfr. Fl 5 C02), Medida que no se perfecciono (cfr. Fl 17 C02).
- Embargo de la cuenta corriente N° 056003130001400 del Banco Davivienda (cfr. Fl 16 C02), medida que no se perfecciono (cfr. Fl 20 C02).

TERCERO: Se **ACLARA** que la medida de embargo y secuestro del inmueble con M.I N° 001-267445, queda por cuenta de la Tesorería del Municipio de Medellín, teniendo en cuenta la concurrencia de embargos notificada mediante oficio 1365 de la Superintendencia de Notariado y Registro (cfr. Fl 86 y 88 C02). Ofíciase. Se advierte que si bien se llevó a cabo diligencia de secuestro, esta no se envía por cuanto fue levantada (cfr. Fl. 70 a 74 C03).



CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución previo pago del arancel judicial y aporte de las copias respectivas, con la constancia de que el proceso terminó por primera vez por desistimiento tácito.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca06fd4b1a045bc393c680f777eac1bc24594ec754d73408e2d9f017b96538**

Documento generado en 22/11/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>